

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron bajo las normas del procedimiento de aplicación general, estos autos RIT O-2029-2019 caratulados “Rebolledo Jiménez, Marcos Antonio con Andes Airport Services S.A. y otro”, sobre Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictada por el juez suplente don Alberto Álamos Valenzuela, se rechazó, sin costas, la demanda.

En su contra, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en dos causales; de manera principal señaló la situación prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo y, luego en subsidio, invocó la del artículo 477 del mismo Código, en su modalidad de infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el día veintidós de octubre, oportunidad a la que asistieron los abogados de la recurrente y de la demandada principal.

Considerando:

Primero: El recurso de nulidad dirigido por la defensa del demandante, en contra de la sentencia pronunciada en estos antecedentes, sostiene de manera principal que esta resolución se pronunció con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, causal recursiva que establece el artículo 478 letra b), del Código del Trabajo.

Segundo: Al respecto, denuncia que el fallo no consideró el informe técnico sobre la investigación del accidente emanado de la Asociación Chilena de Seguridad y el señalamiento de medidas correctivas. Agrega que para el sentenciador la prueba testimonial fue contradictoria, en circunstancias que los testigos de la demandante señalaron con claridad y precisión que no existe un procedimiento de trabajo seguro ni la debida capacitación y que el accidente pudo evitarse de contarse con equipamiento en buenas condiciones.

Insiste luego en que no se considera prueba rendida por dicha parte y



que el juez a quo solo se basó en que, existiendo experiencia en una profesión u oficio, existe menos riesgo de sufrir accidentes, lo que no es suficiente, pues en la especie el accidente se debió a la falta de mantenimiento de los equipos. Así, el recurrente estima que, se ha infringido la razón suficiente y no se han observado los parámetros que impone el artículo 456 del Código del Ramo.

Tercero: De lo antes expuesto, aparece con meridiana claridad que el recurrente por un lado echa de menos la ponderación de un documento y, a la vez, pretende que esta Corte vuelva a revisar los antecedentes probatorios aportados en la audiencia de juicio, todo lo cual no se condice con la causal de nulidad invocada.

Cuarto: En estas condiciones, el recurso que se examina, por la primera causal de nulidad, no podrá prosperar, pues el recurrente confunde un recurso de nulidad con uno de instancia, como es el de apelación.

Quinto: A continuación y en subsidio, esta misma parte pide la nulidad del fallo, sosteniéndolo ahora en la causal dispuesta en el artículo 477 Código del Trabajo, esto es, por haberse pronunciado con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en su parte dispositiva, en este caso al artículo 184 del mismo Código. Para lo cual precisa que el accidente que sufrió su representado, se produjo porque la contraria no dio cumplimiento a las obligaciones legales, que le señala el citado precepto -artículo 184-, más aún cuando la responsabilidad fijada en esta norma es de carácter objetiva (sic), la que no fue cumplida por la empresa demandada principal.

Sexto: En consideración a esta situación alegada por el letrado que representa al recurrente, es del caso recordar que esta Corte reiteradamente ha sostenido que a través de está causal, que se intenta verificar que el derecho sea correctamente observado en función del caso concreto. Su propósito consiste en revisar que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado, a los hechos que se han tenido por probados. Por lo tanto, resulta inherente a esa causal que quien la hace valer acepta los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, puesto que sus cuestionamientos están únicamente referidos al juzgamiento jurídico del asunto.



Séptimo: En el contexto antes indicado, corresponde tener presente que el fallo que se revisa luego de ponderar las diversas pruebas incorporadas en el pleito, como se lee entre las consideraciones décimo tercero a vigésimo tercera, determina en la fundamentación Vigésima cuarta, que: “...establecido que el accidente sufrido en autos tuvo su origen solo en el actuar del demandante y no en la negligencia de la demandada principal...”.

Octavo: En atención a la controversia planteada, se da por establecido que la empresa principal demandada no ha incurrido en los actos que den pábulo para sustentar responsabilidad alguna en el accidente sufrido por el trabajador demandante, conlleva a que, en este caso, no haya transgresión al artículo 184 del Código del Trabajo y, en consecuencia, el juez dio una correcta aplicación a tal precepto que se da por conculcado.

Noveno: Por estas fundamentaciones, el segundo capítulo del recurso tampoco podrá prosperar.

Décimo: En consecuencia, el recurso de nulidad planteado por el abogado, don Marcelo Villalón Badilla, que representa al demandante, don Marcos Rebolledo Jiménez, será desestimado y, en consecuencia, la sentencia pronunciada en estos antecedentes no es nula.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas,** el recurso de nulidad interpuesto en estos antecedentes, en contra de la sentencia de fecha de treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del fiscal judicial, señor Daniel Calvo Flores.

Regístrese y comuníquese.

N° 519-2020.-





TKSEHOSTNV

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, uno de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>